

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de octubre de 2022



Laura Cristina Betancur

**Escribiente**

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Mínima Cuantía             |
| Demandante  | GLORIA ELENA ARANGO CEBALLOS         |
| Demandado   | GUSTAVO DE JESUS CORREA GALLEGO      |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2022 00772 00</b> |
| Providencia | Terminación por Desistimiento Tácito |

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **GLORIA ELENA ARANGO CEBALLOS**, en contra de **GUSTAVO DE JESUS CORREA GALLEGO**.

Mediante auto del 23 de agosto de 2022 (Doc.10), se requirió a la parte actora, para que procediera con el diligenciamiento de los oficios número 775 y 776, concediéndosele el término de treinta (30 días) para ello.

No obstante, una vez vencido el término la parte actora no cumplió con la carga impuesta.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de*

*un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**  
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título ejecutivo para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 27 de julio de 2022 sobre la cuenta de ahorros número 9146401447 de Bancolombia, la cual pertenece al demandado CORREA

GALLEGO, así como del derecho que le corresponda al demandado en relación al lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-2070.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GLORIA ELENA ARANGO CEBALLOS, en contra de GUSTAVO DE JESUS CORREA GALLEGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo: DISPONER** el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 27 de julio de 2022 sobre la cuenta de ahorros número 9146401447 de Bancolombia, la cual pertenece al demandado CORREA GALLEGO, así como del derecho que le corresponda al demandado en relación al lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-2070.

Oficiar en tal sentido a BANCOLOMBIA y a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA informándosele el número del oficio mediante el cual se le comunicó la medida.

**Tercero: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

**Quinto: AUTORIZAR** el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

**Sexto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE

9.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca36f3ec1035f74b9d732084d94b7ce5ded8d0855d463f2cb517828319c4bec4**

Documento generado en 11/10/2022 07:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>